



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2018 00214 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADOS: ROSARIO ACUÑA FLOREZ

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información **SE TIENE POR CUMPLIDA** la orden impartida a la entidad accionada mediante autos de fecha 05 de marzo de 2021 y 07 de octubre de 2022, respecto de la solicitud de informar el estado de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora ROSARIO ACUÑA FLOREZ, respuestas visibles a fls 114 a 117 del cuaderno principal expediente físico, y se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CUMPLIDA la orden impartida a la entidad accionante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante autos de fecha 05 de marzo de 2021 y 07 de octubre de 2022, respecto de la solicitud de informar el estado de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora ROSARIO ACUÑA FLOREZ, respuestas visibles a fls 114 a 117 del cuaderno principal expediente físico.

SEGUNDO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **dieciocho (18)** de **mayo** de (2023) a las **10:00** AM.

TERCERO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, a los correos entidad demandante notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota4@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com; parte demandada rosario.acua@yahoo.es; rosario.acuña@yahoo.es; y en los correos oficiales de las entidades.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2018-00459
DIEGO FERNANDO DURÁN NORIEGA VS. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 30 de septiembre de 2021. **Por secretaría** liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es repciongarzon@hotmail.com; repciongarzonbautista@gmail.com; abg76@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com y el correo de notificaciones de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2019-00302
JOSÉ MILLER MORA SALAZAR VS. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en auto de fecha 13 de diciembre de 2022, que negó la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es mapal1119@hotmail.com; hlozanomoreno@gmail.com; hlmasesoriassas@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: judiciales@casur.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00499

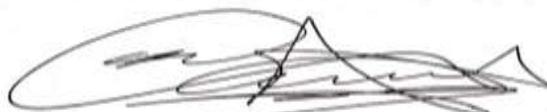
**MARÍA EL VIA LÓPEZ SALDAÑA VS. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, que confirmó los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y, revocó el numeral segundo de la sentencia dictada por este Despacho el 05 de noviembre de 2021. **Por secretaría** liquídense los gastos proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es colombiapensiones1@hotmail.com; miguel.abcolpen@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00408 00

**MAURICIO MONCADA TORRES VS NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 15 de noviembre de 2022>> (archivos 30 y 31 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 25 de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha el 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico fundacionguardianesdepaz@gmail.com y a las entidades demandadas al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-



EXP: 110013335021 2020 00411 00

**STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C - UAECOB**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la entidad accionada presentó recurso de apelación el 19 de diciembre de 2022 (archivos 31 y 32 del expediente digital), dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda del 14 de diciembre de 2022, y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la entidad accionada el 19 de diciembre de 2022, en contra de la sentencia condenatoria del 14 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia del poder presentado el día 16 de enero de 2023 por parte del doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y tarjeta profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB dentro de la presente actuación, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos 33, 34 y 35 del expediente digital).

TERCERO: Se ordena a la secretaría de este despacho remitir comunicación con destino a la entidad accionada de la renuncia presentada, previo el envío del expediente al superior.

CUARTO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico marinhdaniel@gmail.com y a las entidades demandadas al correo notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

SEXTO: todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

CACG



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-00081
FRANCISCO ALEJANDRO MENDEZ LOPEZ VS POLICIA NACIONAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 28 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones parcialmente a las pretensiones de la demandada.

*Que siguiendo la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, **por secretaria ordénese la liquidación de costas procesales como agencias en derecho que correspondan.***

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es doralia_5@hotmail.com; dignificandoderechos@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**

ramc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-



EXP: 110013335021 2021 00217 00

ANDREA LILIANA FORIGUA ACOSTA VS. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que apoderado judicial de la señora Andrea Liliana Forigua Acosta demandante en la presente actuación, presentó recurso de apelación <<vía email – el 05 de diciembre de 2022>> (archivos 31 y 32, del expediente digital) y el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, parte demandada, presentó recurso de apelación <<vía email – el 05 de diciembre de 2022>> (archivos 33 y 34, del expediente digital), dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda del 24 de noviembre de 2022, y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la accionante y de la entidad accionada el 5 de diciembre de 2022, en contra de la sentencia del 5 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com; aforigua@mutualser.org; y a las entidades demandadas al correo notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

CACG



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-0316
NOELBA GORDO MOLANO VS. LA NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 08 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

YVFP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 **2021 00449 00**
DEMANDANTE: **AMPARO BARRERA RINCON**
DEMANDADOS: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **AMPARO BARRERA RINCON** en contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para el siguiente:

I. ASUNTO:

Proveer sobre el memorial radicado el día 19 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante (Archivo 19ReformaDemanda archivo digital), con el fin de reformar el capítulo de pretensiones, el capítulo de pruebas y adicionar el acápite de “normas violadas y de concepto de violación”.

Posteriormente el despacho previo a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 ordenó requerir al apoderado de la parte demandante a efectos integrara la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial.

Mediante oficio radicado virtualmente el día 20 de septiembre la parte demandante dio respuesta al auto de fecha 19 de septiembre de 2022, manifestando que daba cumplimiento al auto previo.

El despacho por considera que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto previo mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 inadmitió la reforma de la demanda concediendo 10 días para subsanar la reforma de la demanda.

El apoderado de la parte demandante dentro del término concedido para ello mediante oficio radicado el 28 de octubre de 2022 subsanó la reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

La solicitud de reforma de la demanda radicada por el demandante Archivo 19ReformaDemanda expediente digital, y la subsanación de la misma cumple con los presupuestos del artículo 173 del C.P.A.C.A, esto es que; 1) Que se haga por una solo vez, 2) Que se haya presentado dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, 3) Que se refiera a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, y 4) Que no sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Al respecto el despacho observa que, primero, es la única reforma que se ha presentado, segundo, el término de traslado de los 30 días de que trata el artículo 127 del C.P.A.C.A empezó correr el 24 de junio de 2022 y vencía el 09 de agosto de 2022 , y que el accionante presentó la reforma a la demanda el 16 de agosto de 2022, es decir, dentro del término legal, tercero, ésta se refiere a una solicitud de reforma del capítulo de pretensiones adicionar el capítulo de pruebas y adicionar el al acápite de “normas violadas y de concepto de violación” y cuarto, no sustituye en ningún caso la totalidad de elementos de la demanda. Por lo que el Despacho procederá a su admisión. En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ administrando Justicia,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Por cumplir con los presupuestos del Art. 173 del CPACA., **ADMITASE** la **ADICION** de la demanda instaurada a través de apoderado por el accionante señora **AMPARO BARRERA RINCON** contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO. Córrese traslado de la admisión de la **REFORMA** de la demanda mediante notificación por Estado por la mitad del término inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPA.CA., como quiera que no se llamó a nuevas personas al proceso.

TERCERO: Para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta el correo electrónico suministrado por la parte accionante visible a folio 18 del archivo digital 01Demanda: laboraladministrativo@condeabogados.com; y los correos visibles en las páginas oficiales de la entidad demandada esto es correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO; SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

Cear



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BOGOTA

-SECCION SEGUNDA-

EXPEDIENTE: 2022 00030 00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES VS MERARDO CASTRO
RODRIGUEZ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso, presentado por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, contra el señor Merardo Castro Rodríguez, con el fin de resolver una petición presentada por la Personera del Municipio de Cucunubá- Cundinamarca, el día veintitrés (23) de enero de 2023, quién manifiesta actuar como agente oficiosa de la parte demandada; al respecto se tienen como

I.ANTECEDENTES

Que mediante memorial presentado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por parte de la Personería del Municipio de Cucunubá- Cundinamarca (fls. 1 a 2 del archivo digital N° 12), se solicitó a este Despacho Judicial, asignar al señor Merardo Castro Rodríguez un abogado de oficio, para que sea representado en el presente proceso, toda vez que se trata de una persona de avanzada edad, campesina, iletrada, sin conocimiento o experticia sobre medios electrónicos y quien se encuentra bajo condiciones económicas precarias.

De igual manera, indicó que en el mes de abril de 2021, el demandado, presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° SUB 60128 del 08 de marzo de 2021- Rad. 2021_1124322, en donde éste requirió ser notificado a los siguientes correos electrónicos: guillerodriguez09@gmail.com y personeria@cucunuba-cundinamarca.gov.co, sin que el demandado haya sido

notificado al correo de la personería, la notificación únicamente fue remitida al primer correo, el que manifiesta corresponde a un amigo personal del demandado.

Refiere el libelista que como no se le comunicó a tiempo al señor Merardo Castro Rodríguez, sobre la notificación de la demanda en su contra por parte de Colpensiones, este no pudo pronunciarse sobre la misma. En esta forma y, en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, reitera la importancia de asignarle un apoderado para que lo represente, y así evitar la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. Expuesto lo anterior el Despacho,

II. CONSIDERA

Que mediante auto admisorio de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023 (fls. 1 a 3 del expediente digital N° 5), se dispuso notificar la presente demanda instaurada por Colpensiones, al correo electrónico: guillerodriguez09@gmail.com. En efecto esta instancia judicial, corrobora que esta dirección electrónica sobre la cual se procedió a practicar la notificación personal coincide no solo con la informada por la entidad demandante en el escrito principal de demanda, sino el informado por el señor Castro Rodríguez en el formulario de correcciones de historia laboral visible a folios 5 a 6 y 29 del expediente digital N° 3 *Anexos*.

Una vez verificado lo anterior, para este Despacho no es posible declarar una eventual nulidad por indebida notificación, pues si bien la Personera Municipal de Cucunubá- Cundinamarca, aseguró que el señor demandado indicó el 08 de marzo de 2021, el correo de la personería para futuras notificaciones, no fue posible encontrarlo en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, ni en los formularios de corrección de historia laboral. De igual manera, es preciso advertir que la entidad demandante no denunció dicha dirección electrónica en el escrito principal de demanda.

Ahora bien, con el fin de dar respuesta a la solicitud elevada por la agente oficiosa de la parte demandada, quien manifestó que debido a las condiciones socioeconómicas precarias del demandado, no cuenta con representación judicial, se entiende que se está ante la solicitud de un amparo de pobreza, que según la Honorable Corte Constitucional es una institución de carácter procesal que busca favorecer a personas que por sus condiciones se ven imposibilitados a sufragar gastos de trámites judiciales¹.

¹ Sentencia de Tutela 339 de 2018. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Siendo una excepción a la regla general, puesto que se encuentra en cabeza de cada una de las partes procesales asumir los costos generados por el curso de un proceso judicial, sin que estas personas que están en situaciones de vulnerabilidad económica, se vean obligados a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos por conceptos de asesorías legales dentro de un trámite judicial, en el que pueden tener un interés legítimo.

La Corte reitera, el sentido de esta figura procesal, asegurando que no es otro diferente al de asegurar que todos los ciudadanos accedan a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista diferencia alguna hacia ellos. Para lo cual se deben cumplir dos presupuestos fácticos: **(i)** presentación de la solicitud del amparo de pobreza, bajo las condiciones del artículo 151 del C.G.P. y **(ii)** el otorgamiento se efectuará únicamente a aquellas personas que de manera objetiva reúnan las condiciones para su reconocimiento, motivando y acreditando el amparo.

Una vez expuesto lo anterior, este Despacho actuará no solo bajo los requisitos indicados, sino bajo la luz del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el cual reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De igual manera el artículo 152 del C.G.P., indica que este amparo podrá ser solicitado por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, renglón seguido indica que:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Si bien es cierto que para el presente caso, se presentó la petición de amparo de pobreza por la agente oficiosa del señor Merardo Castro Rodríguez, el Despacho analiza de los hechos expuestos por Colpensiones que el demandado actualmente percibe su pensión por valor de \$979,106 valor mesada a 01 de marzo de 2021, tal y

como se logra corroborar con la **Resolución SUB 60128 del 08 de marzo de 2021** (fls.1 a 15 de la subcarpeta ADM11342087.1, del archivo digital N° 8 Expediente Administrativo) en firme hasta la fecha.

Aunado a lo anterior, no se logró acreditar el segundo requisito que establece la Corte Constitucional, siendo este: **(ii)** haber demostrado de manera objetiva la confluencia de condiciones para su reconocimiento, motivando y acreditando el amparo. Pues para el caso bajo estudio, la parte demandada a través de su agente oficiosa, no aportó prueba que diera fe de las condiciones socioeconómicas, tales como servicios públicos, imágenes en medio digitales, declaraciones, entre otras.

En este sentido, entiende esta instancia que el señor demandado Merardo Castro Rodríguez, tiene la posibilidad de acceder a una defensa judicial bien sea particular o por medio de la entidades estatales que propugnan por la protección y garantía de los derechos humanos, toda vez que aún percibe un ingreso mensual, razón por la cual no se designará un abogado para que represente a la parte demandada.

No obstante lo anterior y, ante las afirmaciones efectuadas por la Personera del Municipio de Cucunubá- Cundinamarca, el día veintitrés (23) de enero de 2023, quién manifiesta actuar como agente oficiosa de la parte demandada, según la cual, el demandado no ha conocido del proceso de la referencia por no haber sido notificado al correo electrónico personeria@cucunuba-cundinamarca.gov.co, este Despacho Judicial, en aras de garantizar el derecho de defensa, debido proceso y derecho de audiencia que le asiste a la parte demandada, ordenará rehacer el trámite de notificación personal establecido en los artículos 197, 198 y 199² del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³. Para los efectos correspondientes se ordenará practicar las notificaciones al correo personeria@cucunuba-cundinamarca.gov.co y al correo que denunció el demandado en todo el trámite administrativo quillerodriguez09@gmail.com.

Por lo anterior se,

² Modificado por el artículo 612 del C.G.P

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la agente oficiosa del señor MERARDO CASTRO RODRÍGUEZ, el día veintitrés (23) de enero de 2023, por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL al señor demandado **MERARDO CASTRO RODRÍGUEZ**, establecido en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2213 de 2022, conforme a lo establecido en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **MERARDO CASTRO RODRÍGUEZ**, de la demanda sus anexos y la presente providencia, a través de los correos electrónicos denunciados por la Personera del Municipio de Cucunabá-Cundinamarca, siendo los siguientes: personeria@cucunuba-cundinamarca.gov.co y guillerodriguez09@gmail.com. Así como al correo de la entidad demandante: paniaguabogota3@gmail.com; Trámite que deberá llevarse a través de la **SECRETARÍA** de este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021^[1].

QUINTO: El señor Merardo Castro Rodríguez, parte demandada, deberá aportar con la contestación de la demanda, y en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

SEXTO: no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**

DMR

¹⁴ “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 2022 00030

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES VS. MERARDO CASTRO
RODRÍGUEZ**

I. ANTECEDENTES:

En el expediente de la referencia se profirió auto de primera instancia, el cual negaba la medida cautelar solicitada por la parte actora, el día veintisiete (27) de mayo de 2022, decisión judicial que fue impugnada por el accionante el día dos (02) de junio del mismo año. Razón por la cual este Despacho concedió apelación ante el superior el día diez (10) de junio de 2022.

Que el día once (11) de agosto de 2022 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, resolvió confirmar el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, el cual había negado el decreto de la medida cautelar provisional, ordenando la devolución del expediente al presente Despacho judicial de origen. Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, mediante providencia del once (11) de agosto de 2022, en donde se decidió confirmar el auto proferido por este Despacho Judicial el veintisiete (27) de mayo de 2022, que negó el decreto de la medida cautelar provisional.

2. Por Secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión vía correo electrónico, siendo este: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com y de la parte accionada el correo electrónico: guillerodriguez09@gmail.gov.co, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**

DMR

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD**

MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 110013335021 2022 00036 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADOS: FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ

El Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 207 del C. P. A. C. A., evidencia la existencia de una **MEDIDA CAUTELAR**, propuesta con el escrito de la demanda para ser resuelta, en donde se solicita la suspensión de los actos administrativos demandados dentro del proceso de **LESIVIDAD** N° 110013335021 2022 00036 00, que fue sustentada de la siguiente forma:

“...solicita al despacho SUSPENDER PROVISIONALMENTE las resoluciones GNR 72634 del 08 de marzo de 2016; VPB 22489 del 19 de mayo de 2016; SUB 100823 del 15 de Junio de 2017; SUB 132416 del 21 de Julio de 2017 y DIR 14509 del 31 de agosto de 2017, que efectuó el reconocimiento y liquidación errónea de la pensión de vejez.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como “la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

De acuerdo lo anterior, SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de las resoluciones GNR 72634 del 08 de marzo de 2016; VPB 22489 del 19 de mayo de 2016; SUB 100823 del 15 de Junio de 2017; SUB 132416 del 21 de Julio de 2017 y DIR 14509 del 31 de agosto de 2017, contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida

En consecuencia se ordenará que por secretaría se forme un nuevo cuaderno electrónico denominado "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" y se corra traslado de la integridad de la medida solicitada a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., y s.s.

Notifíquese esta decisión a las partes, a la parte accionante al correo fruedag1958@hotmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; y la parte accionada a los correos notificacionjudicial@orlandohurtado.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y córrase el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 110013335021 2022 00122 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELIZABETH TAPIA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, quien en providencia del 25 de enero de 2023 <<proceso recepcionado el 07 de febrero de 2023>>, confirmó el auto proferido por este despacho el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual negó el decreto de una la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución UB85862 del 27 de marzo de 2018. En consecuencia, en firme este auto, continúese con las actuaciones del proceso, archívese la presente actuación en el cuaderno de medidas cautelares.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniquabogota4@gmail.com; etapia@misena.edu.co; elizzatapia@hotmail.com; notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co y el correo de notificaciones de la parte demandada fernandezchoaabogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00230 00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2022, este Despacho judicial ordenó a la parte accionante subsanar la demanda ya que adolecía de errores en el cumplimiento de requisitos para su presentación por ausencia de documentos, pruebas y anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 162 Numeral 5 del CPACA.

El apoderado de la parte actora mediante oficio de fecha treinta (30) de agosto de 2022 (archivos 06 a 08 del Expediente Digital) aportó los anexos relacionados en la demanda. Por lo que se **DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA** dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES Y OTROS** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE**

DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informada a folio 51 del archivo digital 02EscritoDemanda: felipe@lalindejuzman.com; abogadofelipelalinde@gmail.com; Liliana.rojas.g@hotmail.com; e.pereira.b81@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

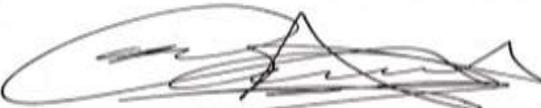
³ “ (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandadas se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 51 del archivo digital 01EscritoDemanda notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN**, identificado con la CC. No. 94.541.900 y la T.P No. 184.855 del C. S. de la J., personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

EXPEDIENTE: 2022 00256 00

**YOVANNY RICARDO OSPINA VS COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC**

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la apoderada judicial del señor **YOVANNY RICARDO OSPINA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para decidir sobre su **ADMISIÓN**. Previo a decidir se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la apoderada judicial:

1. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020: El apoderado de la parte omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, y la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho.

Señala el Despacho que si bien el apoderado aporta como anexo al escrito de la demanda captura de pantalla del traslado a la demandada (fl 16 archivo 03 del Expediente Digital) éste se encuentra a muy baja resolución, lo que impide comprobar el correo del destinatario, así como los archivos y la fecha en que se envió, sin que tenga certeza este Juzgado del respectivo traslado.

Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido, corriendo traslado de la Demanda de Reconvención y sus Anexos a todas las partes de este proceso y además deberá acreditar esta actuación ante este Despacho Judicial.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE La presente Demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 de la Ley 2213 de 2022¹ para que en el término de diez (10) días sea subsanada, remitiendo la demanda y su traslado a las contrapartes, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible en el archivo principal de la demanda digital: notificacionesavancemos@gmail.com ; de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022¹.

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo admin21bta@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

jfsm

¹ Mediante la cual se adopta como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 **2022 00363** 00
DEMANDANTE: **NOHORA PATRICIA VIRGUEZ**
DEMANDADO: **SENADO DE LA REPUBLICA**

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

El presente proceso fue repartido inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "F", bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2021-00497-00 proceso en el cual la demandante, señora NOHORA PATRICIA VIRGUEZ, hacia parte del grupo de 13 personas que conformaban la parte activa. No obstante, mediante auto del 28 de junio de 2022, el Tribunal avocó el conocimiento únicamente respecto de una de las demandantes por haberse presentado una indebida acumulación de presentaciones, ordenándose el desglose de los documentos en cada uno de los demás casos, y aclarándose que "en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 12 de julio de 2021".

Posteriormente, una vez radicado nuevamente la demanda por el apoderado de la parte accionante, el proceso tomó el radicado 25000-23-42-000-2022-00501-00, el cual mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, la sección segunda Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordeno remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Correspondiendo por reparto a esta despacho y Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **NOHORA PATRICIA VIRGUEZ** en contra de la **SENADO DE LA REPUBLICA** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **SENADO DE LA REPUBLICA** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. El **SENADO DE LA REPUBLICA**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

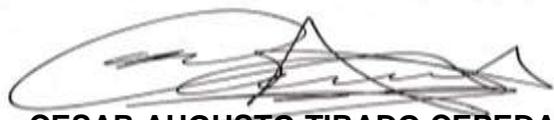
6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 13 del archivo 02DemandayAnexos del expediente digital correo electrónico, gaherve@hotmail.com; npvirquez66@yahoo.es; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse la Entidad demandada se tendrán en cuenta los correos electrónicos, judiciales@senado.gov.co, las direcciones establecidas para estos fines en la página web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA**, identificado con la C. C. No. 19.327.031 expedida en Bogotá. y T.P. No. 83.521 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

Cear.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00452 00
DEMANDANTE: ADRIANA GOMEZ LOPEZ
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ADRIANA GOMEZ LOPEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 08 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante abogados@rinconperez.com y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 08 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Tirado Cepeda', written over a horizontal line.

**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**

ramc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00453 00
DEMANDANTE: MONICA ISABEL DIAZ GRANADOS SUAREZ
DEMANDADOS: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **MONICA ISABEL DIAZ GRANADOS SUAREZ.** , por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *ibidem*, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por la accionante, visible en el folio 16 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado de la demandante mariaisaducuara@hotmail.com , y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 16 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8º de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

ramc

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00472 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** - Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 16 del archivo 02Demanda del expediente digital: javieralfonsoabogados@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse la Entidad demandada se tendrán en cuenta los correos electrónicos, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; disan.asjur-tuj@policia.gov.co; las direcciones establecidas para estos fines en la página web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **JAVIER ANDRÉS ALFONSO MARTINEZ**, identificado con la C. C. No. 1.018.405.078 de Bogotá D. C y T.P. No. 249.361 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2022 000477

**CARLOS ANTONIO HENAO OSORIO VS LA NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ejercido por el apoderado del señor **CARLOS ANTONIO HENAO OSORIO** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, **INGRESA** para el estudio de admisión de la demanda.

El Despacho observa el siguiente yerro:

1. ADECUACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD PREVIA: El apoderado de la parte accionante, debe adecuar las pretensiones de la demanda con el agotamiento de la actuación administrativa, solicitud elevada al Ejercito Nacional con radicado *Nº 528767 y de fecha 03 de noviembre de 2022* (fol. 33 del archivo principal digital). Toda vez que las peticiones de la actuación administrativa difieren de la pretensión principal de la demanda. Por lo anterior se inadmitirá la demanda, para que el actor subsane la inobservancia dilucidada por este instancia Judicial.

Por lo anterior el Juzgado Veintiuno Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo. El libelista deberá allegar copia del escrito de subsanación a través de mensaje de datos que serán recepcionados en los correos institucionales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 36 del archivo N° 2 de la demanda digital principal: notificaciones@wyplawyers.com, yacksonabogado@outlook.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se informa que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00483 00
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MALAVER SANDOVAL
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Ingresó al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **CARLOS MARIO MALAVER SANDOVAL**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 , 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 15 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante danielsancheztorres@gmail.com; y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 15 del archivo 02 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

yvfp



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00488 00
DEMANDANTE: NOHORA LILIANA MANJARREZ CARDOZO
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **NOHORA LILIANA MANJARREZ CARDOZO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 14 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado de la demandante abolaboral@hotmail.com , info@saoasociados.com y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 14 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Tirado Cepeda', written over a horizontal line.

**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**

ramc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00489 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA MONTOYA MONSALVE
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **CLAUDIA MILENA MONTOYA MONSALVE**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 11 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado de la demandante abogadopalacios182012@gmail.com y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 11 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

ramc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00492 00
DEMANDANTE: SEBASTIAN AVILA RIAÑO
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **SEBASTIAN AVILA RIAÑO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 15 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante danielsancheztorres@gmail.com y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 15 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

ramc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00498 00
DEMANDANTE: CLAUDIA PIEDAD GONZÁLEZ MUÑOZ
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **CLAUDIA PIEDAD GONZÁLEZ MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de

afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por la actora, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 18 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado de la demandante rafaforeroqui@yahoo.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 18 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

yvfp

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00502 00
DEMANDANTE: MARIA ELENA FIGUEREDO FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ–
SECRETARIA DE EDUCACIÓN –

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MARIA ELENA FIGUEREDO FLOREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN –**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN –**. a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN –**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 59 del archivo 01Demanda del expediente digital: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C. C. No. 1'020.757.608 de Bogotá D. C y T.P. No. 289.231 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00505 00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO ARENAS SILVA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL -

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JAIME FERNANDO ARENAS SILVA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** - Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** - a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** - , deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 13 del archivo 02Demanda del expediente digital correo electrónico duverneyvale@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse la Entidad demandada se tendrán en cuenta los correos electrónicos, notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co; las direcciones establecidas para

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

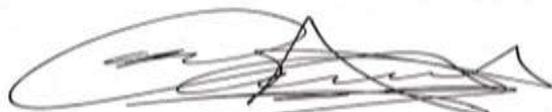
³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

estos fines en la página web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la C. C. No. 9.770.271 de Bogotá D.C. y T.P. No. 218.976 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

Cear.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00508 00
DEMANDANTE: CLAUDIA ADRIANA CARDENAS ALVARADO
DEMANDADOS: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **CLAUDIA ADRIANA CARDENAS ALVARADO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de

afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por la accionante, visible en el folio 15 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado de la demandante rafoeroqui@yahoo.com , y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 15 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

ramc

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 **2022 00513 00**

DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL - HOMIL -

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JOSE ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ** en contra de la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL - HOMIL -**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL - HOMIL -** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL - HOMIL** -, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 11 del archivo 02Demanda del expediente digital: notificaciones@misderechos.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las Entidades demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos, judicialeshmc@homil.gov.co; las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

³ "(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con la C. C. No. 1.018.426.050 de Bogotá D.C. y T.P. No. 260.127 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

Cear.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00518 00
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO PARRA FORERO
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Ingresó al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **IVÁN DARÍO PARRA FORERO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015, 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 15 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante aaromang4@gmail.com; araugustogonz@hotmail.com; y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 15 del archivo 02 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

yvfp



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00519 00
DEMANDANTE: SILVIA NATALIA ARAQUE ABELLO
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **SILVIA NATALIA ARAQUE ABELLO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 , 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por la actora, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por la accionante, visible en el folio 21 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante c.lima@limaabogados.com; r.castro@limaabogados.com; y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 21 del archivo 02 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

yvfp



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE No.110013335021 2022 00520 00

**JOSE MANUEL FRANCO LOZADA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE OBEDECE Y CUMPLE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” quien mediante auto del dos (02) de diciembre de 2022 resolvió declarar la falta de competencia por el factor funcional, para conocer de la presente controversia, así:

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor José Manuel Franco Lozada pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 032893 del 12 de agosto de 2015 y RDP 052962 del 14 de diciembre de 2015 y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada reliquidarle la pensión de vejez conforme al Decreto 546 de 1971, con los reajustes respectivos y la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicios, hasta la fecha en que se efectuó el retiro definitivo.

Una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 ibídem. Verificados los anexos de la demanda se pudo establecer que la pensión de vejez respecto de la cual se pretende la reliquidación se dio con ocasión de la labor ejercida por el demandante en la rama judicial, en la que tuvo como último cargo el de secretario del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

En consecuencia como quiera que la parte actora presentó la demanda en el año 2022 una vez entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 86, inciso primero. Ahora bien, una vez analizados los anexos de la demanda, el Despacho observa la siguiente falencia:

1. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA AL ARTÍCULO 162 NÚMERAL OCTAVO DEL C.P.A.C.A: El apoderado de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que es el accionante la persona encargada de enviar la copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. En este sentido *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Conforme a lo anterior, el Despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que adecue la demanda y allegue en debida forma lo que ha sido solicitado.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, quien mediante auto del dos (02) de diciembre de 2022, declara la falta de competencia por factor funcional, en consecuencia este Despacho Judicial AVOCA el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo. El libelista deberá allegar copia del escrito de subsanación a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;** **correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co,** para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.** Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 16 del archivo N° 2 de la demanda digital principal: jica007@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**

DMR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 **2023 00001 00**
DEMANDANTE: **CARLOS EDUARDO CIFUENTES PEÑA**
DEMANDADOS: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **CARLOS EDUARDO CIFUENTES PEÑA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *Ibidem*, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 16 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado de la demandante rafaforeroqui@yahoo.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 16 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

yvfp

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00003 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA TAPIA
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **LUZ MARINA TAPIA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 20133, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por la actora, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 15 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado de la demandante rafaforeroqui@yahoo.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 15 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

yvfp

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 0007 00
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO TROYA ESPAÑA
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **MANUEL ALEJANDRO TROYA ESPAÑA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 30 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante procesosjudiciales@plusjuridico.com y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 30 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA', written over a horizontal line.

**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**

ramc